

DEPARTAMENTO JURÍDICO. CIRCULAR INFORMATIVA 02/08/2022

LIMITACIÓN DE TEMPERATURA EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

Hoy se ha publicado el *Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.*

Para reducir el consumo y la dependencia de gas natural, el artículo 29 regula la **temperatura del aire en determinados locales**, entre otros, los bares, restaurantes y cafeterías¹. Se limita, para los recintos calefactados, a una temperatura no superior a 19°C; para los refrigerados, no podrá ser inferior a 27°C. Debe entenderse que estos son los límites de la temperatura ambiente que se registre en los establecimientos².

Estos umbrales, no obstante, deberán ajustarse a lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de **seguridad y salud en los lugares de trabajo**. Su artículo 7 remite al anexo III, en el que se recogen las condiciones termohigrométricas que deben cumplirse en los locales cerrados:

- Cuando se realicen trabajos sedentarios (oficinas y similares), la temperatura deberá estar comprendida entre los 17 y los 27° C.
- **En locales en que se realice un trabajo ligero, estará comprendida entre 14 y 25° C.**

¹ El artículo 29 remite al apartado 2 de la Instrucción Técnica 3.8.1 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios. Este apartado recoge, en su apartado c), entre los locales de pública concurrencia, los establecimientos de restauración: bares, restaurantes y cafeterías.

² Es decir, la temperatura de un establecimiento que requiera para regular su temperatura de «energía convencional para la generación de frío» no podrá ser inferior a 27° C.

A tenor de este artículo la temperatura en restaurantes, bares o cafeterías, en los que se realizaría —en palabras de la normativa— «un trabajo ligero», no podrá superar los 25º C. Interpretando esta normativa junto con la limitación del artículo 29, deberá entenderse que **ningún local de hostelería puede refrigerarse por debajo de los 25º C.**

El mismo artículo 29, apartado cuatro, también prescribe el apagado del alumbrado de escaparates desde las 22 horas. Este alumbrado se refiere al «correspondiente a señales, carteles, anuncios luminosos, anuncios iluminados, alumbrado de escaparates, mobiliario urbano y edículos como marquesinas, cabinas telefónicas, etc. Se excluyen de este tipo todas las señales y anuncios de tráfico»³.

El **régimen de infracciones y sanciones**, en relación con un incumplimiento de los límites de temperatura previstos, y en cuanto modificación del *Reglamento de Instalaciones Térmicas*, se recoge en el artículo 48 del *Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio*, que, a su vez, remite al régimen sancionador de la *Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sobre infracciones administrativas*, artículos 30 a 38. A la vista de las infracciones previstas en estos artículos, resulta sumamente difícil entender que la falta de limitación de temperatura esté tipificada.

Más bien, la consecuencia jurídica del incumplimiento quedaría prevista en el artículo 31.6 del citado Reglamento de Instalaciones Térmicas, que prevé que si con motivo de una inspección, «se comprobase que una instalación existente no cumple con la exigencia de eficiencia energética, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá acordar que se adecue a la normativa vigente». Habrá que valorar las consecuencias de un incumplimiento reiterado.

La limitación de la temperatura estará en vigor **hasta el 1 de noviembre de 2023** y entrará en vigor «a los siete días naturales» desde el siguiente al de la publicación del Real Decreto-ley, esto es —interpretando

³ Por remisión al apartado 6 de la Instrucción Técnica Complementaria EA-02 del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.

los días como plazo para adaptarse—, a partir del día **10 de agosto los locales no podrán estar por debajo de los 25°C.**

Por último, hay que señalar que este Real Decreto-ley deberá ser convalidado por el Congreso en un plazo de 30 días.